

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Noviembre 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Marzo próximo pasado, D. Manuel Orihuela Salas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almonte, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de dicha villa, exponiendo: que cumpliendo el art. 36 de la vigente ley Electoral, la Real orden fecha 1.º de aquel mes, y la circular del Gobernador de aquella provincia, á las diez de la mañana de aquel día, acompañado de Notario, se había personado en las Casas Consistoriales y requerido al interino D. Francisco Espinosa Llorente para que cesara en el cargo de Alcalde Presidente interino que venía ejerciendo, á lo cual éste se negó alegando causas in-

fundadas que tendían de una manera clara y terminante á no cesar en el cargo, contrariando con ello las leyes y demás disposiciones citadas, de aplicación al caso de que se trataba; y como este hecho pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, previsto en el art. 385 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes en derecho.

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juez municipal, éste las remitió al Juzgado de instrucción de la Palma, ante el que se formó el correspondiente sumario, y estándose en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que si el interino no hizo entrega de la jurisdicción el día en que se le requirió, esto obedeció á que esperaba la respuesta á la consulta que la Autoridad requirente había dirigido al Ministerio de la Gobernación, por lo que, dado lo expuesto en el art. 179 de la ley Municipal y las prescripciones contenidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía una cuestión previa, cuya resolución competía á la Administración, y podría además influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado revestía caracteres de delito, sin que acerca del mismo existiese por resolver ninguna cuestión previa administrativa, correspondiendo el conocimiento del mismo á la jurisdicción ordinaria, con

arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por el Alcalde Presidente propietario del Municipio de Almonte ante el Juzgado municipal de dicha villa:

2.º Que los hechos en la referida consulta contenidos pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 385 del Código penal citado, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, ni haber sido encomendado por las leyes el castigo del hecho á los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Noviembre 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Circular á los Alcaldes de esta provincia.

Varios Ayuntamientos de esta provincia, incurriendo en delito de distracción de fondos de su legítima aplicación, y por lo tanto en evidentes responsabilidades administrativas y judiciales, han atentado contra los recursos del Tesoro, aplicando

la renta de consumos al pago del contingente provincial y obligaciones de primera enseñanza.

Las Corporaciones que así se han conducido posponiendo los grandes intereses de la Nación á obligaciones provinciales, para las cuales hay arbitrios y recargos determinados, han incurrido según la ley de 11 de Julio de 1877 y el art. 323 del vigente reglamento de consumos en graves responsabilidades administrativas, que consisten entre otras, en las pérdidas de los bienes propios de los Alcaldes y Concejales que constituyen los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios entiendan en el asunto para corregir los delitos á que haya habido lugar.

Debo manifestar á V. que la Hacienda pública tiene derecho de prelación en concurso de acreedores, según el art. 13 de la ley de contabilidad y administración del Estado, y que según el 16 de la misma ley, ningún Tribunal ni Autoridad alguna puede dictar mandamiento de embargo contra las rentas, contribuciones, impuestos ni derechos del Tesoro, incurriendo los infractores de este mandato en las mismas penas á que se hacen acreedores los defraudadores de los fondos públicos, por todo lo cual es indispensable que dentro de la primera quincena del mes próximo, reintegren al Erario los Ayuntamientos morosos, las sumas de que indebidamente le hayan privado por ilegítimas aplicaciones hechas en los indicados conceptos de primera enseñanza y de contingente provincial; pues de otra suerte, me pondrán, bien á pesar mío, en el sensible pero inexcusable extremo de denunciar el hecho al Fiscal de S. M. y al Juzgado del partido, sin perjuicio de proceder administrativamente contra los bienes de las entidades, causa de las infracciones de que se trata, hasta tanto que vuelva á la Hacienda lo que de derecho le corresponde.

Debo significar á V. asimismo que incurren en lamentable error los Municipios que creen pueden disponer del 100 por 100 de las cantidades que vayan recaudando por consumos, pues ese recargo que la ley les concede es únicamente utilizable en el caso de que hayan ingresado en el Tesoro la totalidad del cupo que trimestralmente le corresponde. Buena prueba de ello es lo preceptuado en los artículos 322 y 323 del vigente Reglamento del impuesto, que hacen responsables á los Ayuntamientos con sus rentas y bienes propios del total cupo, entre cuyas rentas figuran, como es consiguiente, los recargos.

Es de advertirse también que por el art. 324 se declaran personalmente responsables de las cantidades distraídas de su legítima aplicación á los Concejales, como acontece en el presente caso con las sumas que derivadas del mencionado recargo se han invertido en pago de atenciones de primera enseñanza y de contingente provincial.

De quedar enterado de la presente y de darle el más exacto cumplimiento, se servirá V. acusar recibo á vuelta de correo.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Carreteras

Redactado el proyecto del trozo final de la carretera de tercer orden de la de Caspe á Selgua á Siétamo, y devuelta á esta oficina, para la tramitación correspondiente, la copia del mismo, remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 25 del mes actual; esta Jefatura ha dispuesto instruir el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, señalando al efecto el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas ante las Alcaldías respectivas, según disponen los citados artículos, debiendo hacer presente que la copia del proyecto referido se hallará de manifiesto en esta Jefatura durante el plazo señalado y horas de oficina, para que puedan examinarlo los que quieran.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Julio López y pendientes en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un edificio construido en punto llamado de los Quemados, radicante en las Fuentes, término de esta capital y su partida de las Adulas, á cuyo fundo denominado «Fundición de Rodón» y situado en el Paseo de las Damas, le resultan del informe pericial practicado las circunstancias siguientes: tiene un terreno de figura irregular, si bien próximo en su conjunto á un gran triángulo isósceles, con línea de base correspondiente á la fachada de 52 metros y 20 centímetros, con fondo, ó sea distancia al vértice interior ó extremo, de 146 metros; linda por el lado izquierdo, con terreno del Colegio de PP. Jesuitas, y por el lado derecho con callejón de bajada hacia el río Huerva. La superficie total del terreno de la fundición comprendido entre sus limitaciones de edificios y tapias es de unos 4.885 metros. En el frente al Paseo de las Damas, hallase enclavado el edificio principal, construcción casi rectangular con lon-

gitud media de unos 48 metros por ancho de unos 20, ó sea formando un cubierto de 960 metros, provisto de planta firme y otra en alto, de las cuales la primera ha servido para talleres y la segunda para habitación y almacenes. Al extremo del Norte de esta edificación queda un paso libre ó callejón que contiene el cauce de un canalito (antes ya visible por delante de la fachada) conducente á salto de agua con fuerza útil de cuatro caballos, mediante turbina que desagua en el próximo río. Normalmente á este edificio principal hay otro al extremo izquierdo y dirigido hacia la posterior, con anchura total de más de 11 metros de longitud, que penetrando unos ocho y medio en el principal, avanza al exterior unos 33 metros, de suerte que interiormente presenta de una vez por no tener divisiones una sola crujía de más de 41 metros. Toda esta superficie (que adiciona á la ya computada como de primer cuerpo 364 metros) destinábase á moldeado y fundición, y hállase cubierta á ocho metros de altura de muros, mediante armaduras, con tejados de dos vertientes, conservándose aún útil una potente grua. En el exterior de este cuerpo de edificio, está el horno de fundir con su aneja estufa, en disposición y con dimensiones adecuadas á su objeto. Al extremo opuesto de la fachada posterior, existe un cubierto de escasa altura y abierto por delante, de extensión superficial de unos 120 metros, cuyo local se ha denominado «rebarba» por destinarse á taller de reparado de las piezas fundidas. Debajo, y no totalmente, hay allí una bodega de escasa importancia, así como también hay adosado á su testero exterior un pequeño cuarto de construcción insignificante. Todas estas construcciones vienen á limitar por tres lados toda la superficie de la parte anterior del terreno en extensión casi cuadrada, de unos 50 metros de base, pudiéndose calificar lo allí descubierta de patio de la fundición; lo más interiormente situado se ha destinado á huerto provisto de calles y emparradas y varios árboles frutales, pudiéndose regar todo cómodamente. El cercado del huerto es de tapias de carácter rural ordinario. Los edificios tienen muros de ladrillo y son de construcción de no mucho coste, si bien suficiente para su anterior destino industrial, hallándose todavía servibles para fines semejantes. Atendiendo á la buena situación de este terreno de la finca, el cual constituye un valor próximo á sus cuatro quintas partes, considerando que lo más de él es propio para edificación urbana ó de recreo, estimando la circunstancia de disponerse allí de fuerza motriz hidráulica, así como todos los elementos que concurren á constituir el valor normal asignable á este fundo: ha sido tasado en su totalidad en 124.870 pesetas, refiriéndose la valoración á lo intrínseco y prescindiendo de toda carga ó gravamen que sobre él se hubiere contraído.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 14 de Diciembre próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos

al 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca que se saca á la venta.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.º Que los títulos de propiedad y la certificación de cargas á que se halla afecta la finca objeto de licitación, se hallarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde hasta el en que tenga lugar el remate, para que puedan

examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Bijuesca.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.ª			
García Cañón Juan.....	Hortal, 28.	Abacería.	26'59
Gil Marco Juan.....	Cuatro Esquinas, 15.	Idem.	26'59
Marco Laborda Vicente.....	Travesía, 1.	Idem.	26'59
Delgado Palacios Raimundo.....	Perú, 2.	Aceite y vinagre.	21'27
Marco Laborda Tomás.....	Castillo, 11.	Carnes frescas.	21'27
Alcázar Martínez Manuel.....	Idem, 1.	Idem.	21'27
Soriano López Angel.....	Cuatro Esquinas, 10.	Mesón.	26'59
Tarifa 3.ª			
Martínez Gómez Pedro.....	Vega, 1.	Molino de una piedra.	50'52
Oliveros Gil Vicente.....	Caños, 2.	Idem de dos id.	101'05
Gómez Germán Modesto.....	Perperulla, 2.	Idem de una id.	50'52
Muñoz Bruno.....	Casas, 4.	Idem.	50'53
Tarifa 4.ª			
Yagüe Burgos Mariano.....	Hortal, 30.	Carpintero.	18'62
Gómez Mariano.....	Esquina, 12.	Herrero.	18'61
Aceret Antonio.....	Idem, 2.	Idem.	18'62
La Portilla Luis, viuda.....	Hortal, 1.	Farmacia.	66'48
Calabia Ortega Casto.....	Herrería, 1.	Veterinario.	42'55
Tarifa 5.ª			
Gargallo Martín Miguel.....	Concurso, 5.	Médico Cirujano.	53'18
Oliveros Mauría Joaquín.....	Idem, 6.	Horno.	7'98
Gil Sauca Vicenta.....	Perú, 13.	Idem.	7'98